Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Casalins, Álvaro Gustavo y otros c/ Caraganopulos, Constantino y otros s/ acciones reales reivindicatoria -confesoria - posesoria".

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que confirmó la de primera instancia que, oportunamente, había admitido la excepción de litispendencia por conexidad con otra causa tramitada ante la justicia provincial, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a origen.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Álvaro Gustavo Casalins y otros, parte actora**, representada por el **Dr. Rogelio Nazar Boulin.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la resolución de grado que había admitido la litispendencia por conexidad de este proceso con el caratulado "Coto de Caraganopulos, Natalia Cesárea c/ Pedro Cortes, Catalina Cortes de Ferreyra o sus eventuales sucesores p/ prescripción adquisitiva" (25.567), en trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas n° 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial de Mendoza (fs. 1379 y 1394 del expediente digital).

Aclaró, liminarmente, que los jueces pueden declarar de oficio la litispendencia pese a que la demandada no lo haya propuesto como excepción, en virtud de lo normado por el artículo 347 del código ritual. Agregó que tanto la actora como el codemandado Caraganopolus coincidieron en que con anterioridad al litigio se inició el proceso n° 25.567, respecto de la misma porción de terreno que se discute aquí, y que la acumulación procede aun cuando no exista exacta identidad subjetiva, en tanto medie riesgo de dictado de fallos contradictorios en acciones vinculadas por el objeto y la causa. Dijo que esta situación se verifica en el caso porque el expediente provincial fue iniciado en el año 2011 por Natalia Cesárea Coto de Caraganopulos —y continuado por su sucesor, Constantino Caraganopulos— con el fin de peticionar la prescripción adquisitiva de un fundo sito en San Isidro, departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza. Puntualizó que esa acción fue promovida contra los titulares dominiales del bien —Cortes, Cortes de Ferreyra o sucesores— y que Lauro Lagos fue admitido como parte en el proceso en cuanto condómino del campo Las Aguadas, el cual resultaría parcialmente alcanzado por el reclamo de usucapión y que, a su vez, es objeto del reclamo interpuesto en sede federal. Destacó que la presente acción fue deducida por los restantes condóminos del campo Las Aguadas, cuya participación como terceros había sido solicitada por el señor Lagos en el juicio tramitado en sede local y rechazada.

En tales condiciones, concluyó que correspondía remitir estos actuados al juzgado provincial para ser acumulados al expediente n° 25.567 ya citado, que fue entablado en primer término, y cuyo estado procesal es apto para recibir la acumulación sin provocar perjuicio o demora en su trámite. Por último, la juzgadora resaltó que el fuero federal es limitado y de excepción, y que el acceso a la justicia se encuentra garantizado a través de la acumulación del litigio, al tiempo que descartó que se haya afectado la garantía de juez natural porque no se alteró la competencia del tribunal que al tiempo de ocurrir los hechos debía conocer en la causa con arreglo a la ley vigente.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la reclamante interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y concedido (fs. 1395/1401, 1403/1404 y 1407).

La apelante se agravia de que la conexidad dispuesta sustrae el caso de la justicia federal, cuya intervención le corresponde en razón de la distinta vecindad de las partes (arts. 2, inc. 2, ley 48; y 116, Constitución Nacional). Precisa que la competencia foral fue inicialmente aceptada por el juez de grado y por los accionados y que aquél decidió desprenderse del expediente —de oficio— por la argüida conexidad, lo que violó el principio de congruencia y la garantía del juez natural. Dice que, en todo caso, lo correcto hubiera sido que ambos juicios continuaran su curso en sede federal para no afectar su derecho al fuero de excepción. Se agravia también de que la sentencia se fundara en que la justicia local ya había rechazado el privilegio esgrimido, cuando esa defensa fue planteada por el señor Lagos y no por los actores. Por último, arguye que el carácter excepcional del fuero no implica que deba ceder ante el supuesto de conexidad.

–III–

El remedio resulta formalmente admisible porque, si bien las cuestiones sobre competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48



por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como acontece aquí, media denegación del fuero federal (doctrina de Fallos: 329:4026, "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata"; 341:573, "Loreal Argentina SA"; y 344:215, "Droguería Kellerhoff SA"; entre muchos otros).

Ahora bien, en el caso, la recurrente cuestiona la acumulación del proceso por conexidad a los autos caratulados "Coto de Caraganopulos, Natalia Cesárea c/ Pedro Cortes, Catalina Cortes de Ferreyra o sus eventuales sucesores p/ prescripción adquisitiva" (25.567), que tramitan en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas n° 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial de Mendoza, con fundamento en que ello afecta su privilegio federal sustentado en la distinta vecindad de las partes y, asimismo, la garantía constitucional del juez natural (arts. 2 inc. 2, ley 48; y 18 y 116, Constitución Nacional).

En este punto, incumbe recordar que las cuestiones relativas a la aplicación de las reglas de conexidad no involucran un supuesto de afectación a la garantía del juez natural ya que, por propia definición, la conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia, contenidas en el código procesal, desde que importa el desplazamiento del juez natural a favor de otro magistrado, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (doctrina de Fallos: 331:744, "Sánchez y Toledo"; 345:423, "Fernández de Kirchner"; y autos CSJ 5991/2014/CS1, "Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María y otros s/ ordinario", del 15 de octubre de 2015; entre otros).

También incumbe recordar, como apunta la cámara, que la ley procesal nacional —a la que cabe estar cuando se trata de conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción (Fallos: 346:625, "Julián")—, establece que "La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier

estado de la causa" (art. 347, *in fine*, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No modifica lo expuesto la particularidad de que la aplicación al caso de las reglas que regulan los supuestos de conexidad conduzca a que la acción quede radicada ante un órgano provincial. La estrecha vinculación de las cuestiones debatidas en los procesos referidos, que no ha sido controvertida en el recurso bajo examen, torna aplicables las reglas en la materia (arts. 188 a 190, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. A partir de ello, procede la acumulación ante el tribunal que previno en el reclamo por usucapión de la superficie de terreno situada en la provincia (art. 5, inc. 1, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), esto es, el juez local (doctrina en CSJ 2371/2018/CS1, "Carrel, Mariela Beatriz por derecho propio, y en representación de sus hijas menores c/ Taborda, Matías Gastón y otro s/ ordinario", del 11 de julio de 2019, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar admisible el recurso y confirmar la sentencia.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.14 13:55:14 -03'00'